

En la ciudad de General San Martín, a los ___ días del mes de octubre de 2.018, se reúnen en acuerdo ordinario los señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, estableciendo el siguiente orden de votación de acuerdo al sorteo efectuado: Hugo Jorge Echarri, Ana María Bezzi y Jorge Augusto Saulquin, para dictar sentencia en la **causa N° 6.860**, caratulada "**B.M. C/ PROCURACION DE LA SUPREMA CORTE S/ AMPARO**".

ANTECEDENTES

I.- A fs. 305/306 vta., el señor Juez del Juzgado de Familia N° 4 del Departamento Judicial San Isidro, resolvió hacer lugar a lo solicitado por la actora, intimando a la demandada a dar debido cumplimiento con el fallo dictado en estos actuados bajo apercibimiento de ejecución. Asimismo, impuso las costas de la incidencia a cargo del demandado (arts. 14 bis CN, 10, 15, 20, 36, 39 y cc. de la Constitución Provincial, 13, 14 y cc. Ley N° 13.928 y 68, 69, 497, 511 y cc. Cód. Proc.).

Para así decidir consideró, en lo sustancial, lo siguiente:

a) Que sostuvo la amparista que la demandada dio cumplimiento a la medida dictada en autos hasta el mes de junio de 2.017, pero que -con fecha 19 de junio de dicho año- el Sr. Procurador Gral. ante la SCJBA dictó la Resolución N° 409/17 (en el expediente PG 55/15) que dispuso una nueva suspensión preventiva por el término de noventa (90) días con retención proporcional de haberes y prohibición de prestar servicios respecto a la misma y la Dra. Rey. Manifestó, además, que conforme la suspensión preventiva confirmada nunca volvió a desempeñar funciones desde que así lo resolvió la Sra. Procuradora Dra. Falbo, por lo cual no se entiende la nueva medida de suspensión dictada en el mes de junio por el Sr. Procurador Conte Grand. Entendió que esta nueva medida que suspende la percepción íntegra del salario vulnera la cosa juzgada a tenor de lo ya resuelto en este amparo.

b) Que solicitó, en definitiva, se libre oficio a la Administración del Poder Judicial a fin de que liquide y pague íntegramente el sueldo que le corresponde y el reintegro de las sumas retenidas desde junio de 2.017.

c) Que, a fs. 299/300, la Fiscalía de Estado de la Pcia. de Bs. As. solicitó el rechazo de la petición con costas. Sostuvo que la presente acción ha sido agotada y que el nuevo acto administrativo del 19 de junio de 2.017 no ha sido materia de esta *litis*, que es posterior y obedece a otro contexto y a circunstancias diversas sobrevinientes.

d) Que, de la compulsión de las actuaciones y de la causa venida en copias *ad effectum videndi*, surge que la medida dictada contradice la resolución de autos, más allá de los distintos hechos que se imputen a la amparista en el

marco del sumario administrativo llevado adelante por la Procuración General. En efecto, el expediente administrativo Nro. 55/15 se inició por atribuirse a la Dra. B. hechos delictivos en el marco de la causa caratulada "Novo, Julio A. y otros s/ encubrimiento", por lo que habría incurrido *prima facie* en las faltas contempladas en los arts. 11 incs. d), f) y g) y 12 inc. b) del Acuerdo N° 3.354 del a SCJBA, lo que motivó el dictado de la resolución del 30 de noviembre de 2.015, materia de impugnación en autos.

e) Que, la Procuración General de la Pcia. de Bs. As., en orden a las facultades legales que le asisten, adoptó las medidas pertinentes en el marco de las actuaciones disciplinarias iniciadas ante la existencia de irregularidades en el ámbito de la Fiscalía Gral. del Departamento Judicial San Isidro.

f) Que, tal como refiere la resolución dictada el 19 de junio de 2.017, la suspensión preventiva se fundó en múltiples actos u omisiones atribuidos a la Dra. B., susceptibles de ser considerados irregularidades, además de su procesamiento en la causa penal "Novo" que dio origen a la transformación de las actuaciones en sumario administrativo, *"más no se trata de hechos independientes sino, en definitiva, de la investigación de hechos que podrían concluir en una sanción definitiva que a la fecha no ha tenido lugar"*.

g) Que, siendo que la medida preventiva tiene un único origen, tal como expresara en la sentencia dictada en las presentes actuaciones, el salario no puede estar indefinidamente afectado, condicionándose su percepción a circunstancias cuya extensión en el tiempo no estén clara y justificadamente previstas. *Máxime* aún, cuando es el Estado quien condiciona la percepción del salario y es el mismo Estado de quien depende la duración de tal afectación (resolviendo la causa penal pendiente y/o el sumario administrativo).

h) Que la retención de haberes como medida preventiva deberá sujetarse a un límite temporal a fin de no vulnerar derechos de raigambre constitucional, independientemente de los sucesivos hechos que sean objeto de la investigación originada de los hechos imputados en la causa "Novo Julio y otros s/ encubrimiento".

II.- Contra dicho pronunciamiento (ver fs. 307/309), el apoderado de la Provincia de Buenos Aires (Procuración de la Suprema Corte de Justicia) interpuso recurso de apelación.

Indicó que la resolución le causa un gravamen irreparable, en tanto manda a ejecutar una sentencia que se encuentra cumplida y agotada, menoscabando la facultad exclusiva del Sr. Procurador en ejercicio de sus facultades de superintendencia, previstas en la Ley N° 14.442, consistentes en *"dictar nuevas medidas preventivas, prorrogar las existentes o imponer sanciones definitivas"*.

Para el hipotético supuesto de que esta Cámara entienda que la sentencia no se encuentra agotada, expuso que lo resuelto excede el marco de la acción de amparo al entrometerse en asuntos que, por Ley, son conferidos a otras instituciones.

Por último, de confirmarse la sentencia apelada, peticionó se la modifique en cuanto a las costas, imponiéndoselas al actor y, a todo evento en el orden causado.

III.- A fs. 310, se concedió en relación el recurso interpuesto por la demandada y se corrió traslado a la contraria por el término de tres (3) días (arg. art. 17 de la Ley N° 13.928).

IV.- A fs. 311, se elevaron los autos a este Tribunal y, recibidos según constancia de fs. 311 vta., pasan los autos para resolver.

V.- A fs. 312/314 vta., este Tribunal resolvió declarar su competencia para resolver la cuestión y devolver el amparo al Juzgado de origen a los efectos de que se corra traslado del recurso interpuesto.

VI.- A fs. 319/320 vta., la parte actora contestó el traslado del recurso de apelación y, a fs. 321, se elevaron los actuados a este Tribunal.

VII.- Recibidos según constancia de fs. 321 vta., se decidió requerir las copias certificadas de la causa administrativa, reservadas según constancia de fs. 304 y tenidas en cuenta por el señor Juez de grado a efectos de resolver.

VIII.- Recepcionadas las copias en cuestión, pasaron los autos al acuerdo (ver fs. 325/326), estableciendo el Tribunal la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?

VOTACION

A la cuestión planteada el señor Juez Hugo Jorge Echarri dijo:

1°) Relatados los antecedentes del presente caso, corresponde señalar -en primer lugar- que el recurso de apelación resulta formalmente admisible. Es que fue interpuesto en escrito fundado (ver fs. 307/309), en legal tiempo (conforme cédula electrónica del 20 de marzo de 2.018 y fecha de la presentación obrante a fs. 307/309, del 23 de marzo del mismo año) y, como se dijo a fs. 312/314 vta., contra una resolución razonablemente comprendida en el marco de los arts. 16 y 17 bis de la Ley N° 13.928.

En segundo término y a efectos de resolver la cuestión sustancial debatida, encuentro conducente recordar que la presente acción de amparo fue iniciada por B.M., contra la Resolución dictada por la Señora Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de noviembre de 2.015, Registro N° 1.014/15, por la cual se dispuso su suspensión preventiva con retención de

haberes y prohibición de prestar servicios en el cargo de Secretaria del Ministerio Público Fiscal (ver fs.10/26).

Por su parte, que -a fs. 256/263- el señor Juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de amparo intentada, ordenando que la retención de haberes dispuesta con fecha 30 de noviembre de 2.015 mediante Resolución Nº 1.014/15, se limite a un plazo no mayor de los diez (10) meses, debiéndose proceder -al vencimiento de dicho plazo- a la habilitación de la percepción íntegra del salario y al reintegro de los haberes hasta ahí retenidos. Desestimó la acción de amparo en cuanto a lo demás pretendido e impuso las costas del proceso por su orden, atento el modo en que fue resuelta la cuestión.

Finalmente que, a fs. 305/306 vta., previa petición formulada a fs. 278/282 vta., el señor Juez *a-quo* resolvió intimar a la demandada a dar debido cumplimiento con el fallo dictado en estos actuados, bajo apercibimiento de ejecución. Ello, con costas de la incidencia a cargo del demandado.

2º) Sentado ello, adelanto que el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires (Procuración de la Suprema Corte de Justicia) debe correr suerte positiva.

Véase, por un lado, que la presente acción fue iniciada contra la Resolución Nº 1.014/15 dictada por la Señora Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 2.015, por la cual se dispuso su suspensión preventiva con retención de haberes y prohibición de prestar servicios en el cargo de Secretaria del Ministerio Público Fiscal. De la Resolución en cuestión se desprende lo siguiente: *“Visto: las presentes actuaciones administrativas PG 55/15 caratuladas “CI 248/15 ref. Resol. PG nro. 970/15 s/ sit. Sec. FGSJ Dras. Rey y B.”, en la cual...se atribuyen hechos delictivos a las funcionarias del Departamento Judicial de San Isidro, Dras. Melisa Fernanda Rey - Secretaria de la Fiscalía General- y B.M. -Secretaria del Ministerio Público Fiscal-, en el marco de la causa nro. FSM34003468/2012 caratulada “Novo Julio A. y otros s/ encubrimiento” de trámite por ante el Juzgado Federal nro. 1 de San Isidro a cargo de la Dra. Sandra Arroyo Salgado...CONSIDERANDO: Que la gravedad de los hechos planteados en la causa nro. FSM 34003468/2012 caratulada “Novo Julio A. y otros s/ encubrimiento” que tienen a las funcionarias judiciales...en calidad de imputadas y habiendo sido las mismas ya indagadas por los delitos encubrimiento agravado en carácter de coautoras en concurso ideal por incumplimiento de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad y entorpecimiento de la labor funcional...amerita sin más la adopción de una medida preventiva...se desprende...habrían incurrido “prima facie” en las faltas contempladas en los arts. 11, incs. d), f) y g) y 12 incs. b) del Acuerdo 3354 de la SCJBA, según resol. PG 648/07...” (ver copia certificada obrante a fs. 54/55).*

Por el otro lado, que la Resolución N° 409/17 resolvió: “*Artículo 1: Disponer una nueva suspensión preventiva por el término de noventa (90) días, con retención proporcional de haberes y prohibición de prestar servicios, en relación a las Dras. Melisa Fernanda Rey y B.M. (art. 13 de la Resol. P.G. 1233/01). Artículo 2: Proceder al cumplimiento de las Resoluciones PG 120/10 y 413/12 a través de la Secretaría de Administración. Artículo 3: Transformar las presentes actuaciones en sumario administrativo, citar a las Dras. Melisa Fernanda Rey y B.M. a prestar declaración, confiriéndoles vista por el plazo de diez días para que efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que estimen pertinente...*”. De los considerandos se desprende, en lo sustancial, lo siguiente: “*...respecto de la Dra. B. corresponde disponer una nueva medida cautelar con sustento en diez (10) hechos que devinieron en imputaciones administrativas (v. punto I.2), independientes de la causa penal invocada, y que no fueron considerados en oportunidad del dictado de la Resolución 1014/15 (art. 13 de la Resolución P.G. 1233/01)...IV. Que, teniendo en consideración la verosimilitud de los hechos investigados en el procedimiento instrumentado en el expediente P.G. 55/15, corresponde transformar las presentes actuaciones en sumario administrativo...*”. Ver fs. 273/277.

En consecuencia, tal como lo adelantara, el recurso de apelación bajo examen debe prosperar. Es que asiste razón a la parte demandada en cuanto a que el nuevo acto administrativo N° 409/17, del 19 de junio de 2.017, no ha sido materia de esta *litis*.

En efecto, la Resolución en cuestión -obrante a fs. 273/277- ha sido dictada por el Procurador General en ejercicio de sus atribuciones (artículo 189 de la Constitución Provincial; artículos 1, 2, 20 primera parte de la Ley N° 14.442; Resolución del 11 de marzo de 2.013 en la causa I 72.447 y arts. 11, 13 y 14 de la Resolución N° 1.233/01 -con las modificaciones introducidas por las Resoluciones 1.373/01, 368/02, 648/07, 679/07, 413/12, 767/16, 200/18, 540/18 y con referencia a las resoluciones complementarias 1.373/01, 831/13, 725/17, 17/18 y el Acuerdo 3.354 SCBA) y considerando diez (10) hechos que devinieron en imputaciones administrativas, independientes de la causa penal invocada que no fueron considerados en oportunidad del dictado de la Resolución 1014/15 (ver punto I.2 de la resolución ahora cuestionada). El procedimiento fue transformado en sumario administrativo, ordenándose el traslado a la Dra. B. para que produzca su descargo y ofrezca prueba en el momento procesal oportuno.

En tales condiciones, no es posible soslayar que la intimación a dar cumplimiento con la sentencia oportunamente dictada en estos autos se expide con fundamento en hechos y actos de la Administración que no fueron objeto de esta *litis*, sobre los cuales la demandada no ha ejercido su derecho de defensa (arts. 15 CP y 18 CN) ni ha recaído pronunciamiento definitivo alguno.

En ese contexto, es dable recordar que el principio de congruencia se viola cuando se introducen en forma sorpresiva cuestiones de hecho a cuyo respecto las partes no hubieran podido ejercer su plena y oportuna defensa (SCBA LP L. 118981 S 12/09/2018 Juez SORIA (SD) ,Carátula: Pérez, Juan Daniel contra BBVA Banco Francés S.A. .Despido). Asimismo, el Máximo Tribunal Provincial ha expresado que el principio de congruencia es una expresión del derecho de propiedad y se sustenta en la defensa en juicio, al referirse al límite que tienen los jueces de no introducir sorpresivamente pretensiones, de manera que las partes no puedan ejercer su plena y oportuna defensa. Su destino es conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio (conf. arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nacional; 1, 10, 11, 15 y concs., Const. provincial) -SCBA LP C 120517 S 07/06/2017 Juez PETTIGIANI (SD) Carátula: Acuña de Díaz, Blanca Adelina y otros contra Corzo, Carlos y otro. Daños y perjuicios).

Finalmente, es preciso señalar que es principio consagrado por los arts. 34 inc. 4º y 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial que está vedado a los jueces dictar sentencia extra petita, esto es apartándose de los términos de la relación procesal y decidiendo en forma distinta a la pedida por las partes, toda vez que de lo contrario se infringe el aludido principio de congruencia (CC0100 SN 11472 S 30/10/2014 Carátula: Macaluce, Cristián Fabián c/ Pardo S.A. s/ Daños y Perjuicios).

En el caso, la infracción al aludido principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio se configura -sin mayor hesitación- en la medida en que el a quo entendió que la sentencia dictada en autos había sido incumplida por la demandada, sin reparar en que el fundamento de la alegada inobservancia radica en nuevos hechos y actos, diversos a los que integraron la litis, respecto de los cuales no se ejerció el derecho de defensa ni recayó pronunciamiento definitivo.

En definitiva, y como se adelantara, encontrándose dictada la sentencia en las presentes respecto de la Resolución 1014/15 de la PG, forzoso es concluir en que la nueva suspensión dispuesta por la Resolución 409/17 -con sustento en diez hechos independientes de la causa penal y que no fueron invocados en la Resolución 1014/15- no ha integrado la litis y por lo tanto, la intimación dispuesta no se compadece con los principios y postulados analizados precedentemente. He de aclarar, por lo demás, que en su caso, deberá la actora ocurrir para su cuestionamiento por la vía que estime corresponda en el marco de otro proceso.

Por todo lo expuesto, propongo a mis distinguidos colegas: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; 2º) En consecuencia, revocar la resolución del señor Juez en todo lo que fue materia de agravios; 3º) Imponer las costas de alzada a la parte actora en su calidad de

vencida (art. 19 de la Ley N° 13.928); y 4º) Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno. **ASÍ VOTO.**

Los señores Jueces Ana María Bezzi y Jorge Augusto Saulquin votaron a la cuestión planteada en igual sentido y por los mismos fundamentos, con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

RESOLUCIÓN

En virtud del resultado del Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE**: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; 2º) En consecuencia, revocar la resolución del señor Juez en todo lo que fue materia de agravios; 3º) Imponer las costas de alzada a la parte actora en su calidad de vencida (art. 19 de la Ley N° 13.928); y 4º) Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

Regístrese, notifíquese a las partes en sus domicilios electrónicos y, oportunamente, devuélvase.

HUGO JORGE ECHARRI

ANA MARÍA BEZZI

JORGE AUGUSTO SAULQUIN

ANTE MI

Mariana Méndez
Secretaria